



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420220068500
Demandante	Julio Ferney Murillo Cortes
Demandado	Stephanny Clemente Nava Jhon Willian Suarez Henao
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 8 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda de ejecutiva seguida por Julio Ferney Murillo Cortes contra Stephanny Clemente Nava y Jhon Willian Suarez Henao.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021562968be385108424e12b3e7f591962c132fcec35ff10c5b918e882143801**

Documento generado en 05/02/2024 09:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal Sumario (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Radicación	47001418900420230031400
Demandante	Edificio Banco Central Hipotecario
Demandado	Bethsy Lucila Fernández De Pizarro, Ana María Pizarro Fernández, Carlos Alberto Pizarro Fernández y Eventos y Convenciones Centro Histórico S.A.S
Asunto	Auto Admite

Revisada la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, se advierte que la misma cumple con los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión. Por lo anterior se,

Resuelve

Primero: Admítase la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada Edificio Banco Central Hipotecario, a través de apoderado contra Bethsy Lucila Fernández De Pizarro, Ana María Pizarro Fernández, Carlos Alberto Pizarro Fernández y Eventos y Convenciones Centro Histórico S.A.S Tramítase por el procedimiento verbal sumario.

Segundo: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, así como lo indicado en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda.

Cuarto: Téngase al abogado Raul Fernando Balaguera Colina con T.P. 245264, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d60bdc0b47317213c628b21cf9813b09c32ca3e02648b8d1255817a6ca60394**

Documento generado en 05/02/2024 09:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal
Radicación	47001418900420230075200
Demandante	María Concepción Valle Buevas
Demandado	Carmen Elena Valle Buevas y Jesús Manuel Palencia Valle
Asunto	Auto Admite

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma cumple con todos los requisitos de ley exigidos para este tipo de proceso, por lo que se procederá con su admisión. Por lo anterior se,

Resuelve

Primero: Admítase la presente demanda verbal de acción reivindicatoria presentada por María Concepción Valle Buevas, contra Carmen Elena Valle Buevas y Jesús Manuel Palencia Valle. Tramítase por el procedimiento verbal sumario.

Segundo: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

Tercero: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Cuarto: Inscríbese la presente demanda en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 080-57940.

Quinto: Téngase al estudiante Juan Manuel Daza Mayorga con con credencial no. 120/2023, como apoderado judicial de la parte demandante.

Sexto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera
Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e91a3ab5432c6bfe43a4686399c8151267664e7039fa57d7475e7ee801463c**

Documento generado en 05/02/2024 09:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420230078000
Demandante	Ricardo De Castro
Demandado	Víctor Manuel Barrios García
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda de restitución seguida por Ricardo De Castro S.A.S. contra Víctor Manuel Barrios García.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633450e6c8ef1244e8d8b150ed3da9972cb0bb345b9d70e4f5637bcd60fa45c2**

Documento generado en 05/02/2024 09:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230100200
Demandante	Yenny Espinel Gaona
Demandado	Edgar Yamitd Hernandez Torres
Asunto	Auto inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de la misma por la siguiente razón:

Deber de aportar el correo electrónico de la parte demandada

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹, señala que la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas sus partes.

Observa el despacho que, en el caso en concreto, la parte ejecutante no cumplió con dicha exigencia procesal. Por lo tanto, se procederá a conceder el término de cinco (5) días, para que la parte accionante aporte el canal digital donde debe ser notificado el demandado y las evidencias exigidas por la norma, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

¹DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión..."

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8687ed7d9d11ca81bf5fdc5bd9f11dc3d03823aaca2c1f1cbf7ef310a1e3abed**

Documento generado en 05/02/2024 09:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230102000
Demandante	Tibisay Paola Camargo Navarro
Demandado	Juan Luis Pinzon Arvilla
Asunto	Auto inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de la misma por las siguientes razones:

Deber aportar pruebas de la obtención del canal de notificaciones.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, señala que la parte demandante debe aportar las evidencias de la forma como obtuvo el canal de notificaciones de la parte demandada,

En el presente proceso, si bien la parte demandada expresa bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico u otro canal de notificaciones del ejecutado, aporta un número de teléfono, no obstante, no aporta prueba alguna que logre demostrar que se trata del número de teléfono que corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Deber de envío simultaneo de la demanda y anexos

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022², señala que salvo cuando se soliciten medidas cautelares, el demandante deberá simultáneamente a la presentación de la demanda, enviar a la parte demandada por medio de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos.

Observa el despacho que en el caso en concreto, la parte ejecutante no cumplió con dicha exigencia procesal. Por lo tanto, se procederá a conceder

¹ **Artículo 8**

... **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”...**

² **ARTÍCULO 6o. DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:**

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..”



el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanar la demanda, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d93efa742944d7d37b4b379ab98041e29d83f29e02dc91b5e24f90086ff3ae**

Documento generado en 05/02/2024 09:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420220025200 - Dar clic en el enlace -
Demandante:	Yuris Paola Redondo López
Demandado:	Bancolombia S.A.
Asunto:	Fecha de audiencia

Atendiendo fallo de tutela de 22 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, confirmado en segunda instancia por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el día 2 de noviembre del mismo año, se procede a rehacer el trámite procesal dentro del proceso de la referencia.

Para retrotraer la actuación y resolver sobre la excepción de cosa juzgada planteada por la parte demandada, esta agencia judicial convoca nuevamente a las partes y a sus apoderados a efectos de que comparezcan virtualmente a este Juzgado, **el día 8 de mayo de 2024 a las 10:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, programada mediante auto de 31 de enero de 2023.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

BQV

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14efbdf0fc21710a18f042cd276cfc979b4d245a0e58d5791022e849a19091**

Documento generado en 05/02/2024 09:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. 1° de febrero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220073900 - Dar clic en el enlace -
Demandante	Colegio Cristiano Integral
Demandado	Clara Montoya Aguilar
Asunto	Deja sin efecto Mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a dejar sin efecto el auto de 13 de diciembre de 2023, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo.

i. Antecedentes

Mediante auto de 29 de junio de 2023, esta agencia judicial inadmite la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado por el Colegio Cristiano Integral contra Clara Montoya Aguilar, al evidenciar que no se aporta certificado de existencia y representación legal, debidamente actualizado de la parte demandante, desconociendo lo previsto por el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 ibidem y se concede el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Si bien la parte actora presentó escrito de subsanación, por auto de 18 de octubre de 2023 se rechaza la demanda, dado que el certificado de representación legal de la parte demandante no se encuentra actualizado, conforme se requirió previamente.

No obstante lo anterior, esta judicatura se vio avocada a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta el 21 de noviembre de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por el Colegio Cristiano Integral contra este despacho, es así como el 13 de diciembre del mismo año, se profiere mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, solamente en cumplimiento a esa orden judicial.



Ahora, se notifica a este estrado judicial del fallo de tutela de segunda instancia proferido el 1º de febrero de la presente anualidad, por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, revocando la decisión de la Juez Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta y, en su lugar, se declara la improcedencia de la acción constitucional.

ii. Consideraciones

En este orden y atendiendo que los proveídos contrarios a la normatividad procesal y sustancial no obligan al juez, es del caso señalar que el proceso judicial es un conjunto de discursos, legalmente ordenados y preclusivos, que se orientan a una decisión que resuelva definitivamente una controversia o una solicitud¹.

De lo antes citado, se concluye que el juez orienta e impulsa a través de decisiones interlocutorias o de sustanciación el proceso, dando lugar a que las partes interpongan recursos o nulidades; sin embargo, en algunos casos y pese a esos controles, se puede desconocer normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento y convertirse, de paso, en el inicio de una cadena de errores. De ahí surgió el concepto de autos ilegales², los cuales como se dijo en párrafo anterior no obligan al juez, y resulta ser un remedio procesal para no desconocer normas procesales e incurrir en vulneraciones al debido proceso.

Atendiendo lo anterior, se procederá a dejar sin efecto el proveído de 13 de diciembre de 2023 por el cual se libra el mandamiento ejecutivo, al haberse proferido por parte de esta judicatura en estricto cumplimiento a una orden del juez constitucional, decisión que hoy se encuentra revocada, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Dejar sin efecto el auto de 13 de diciembre de 2023, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

¹ Autos ilegales, Carlos Leonel Buitrago Chávez, magistrado del tribunal administrativo del cauca

² CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564 "Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".



Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

BQV

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06733935ff83bcb819f562710d85da8128afeb873112bbfce1b2019dd61ffc3b**

Documento generado en 05/02/2024 09:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>